



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 349-2002-AA/TC  
LIMA  
CARMELO REYNALDO GARCÍA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente (s); Alva Orlandini y Gonzalez Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carmelo Reynaldo Garcia Flores contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 2 de agosto del 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de su derecho adquirido como pensionista del Decreto Ley N.º 20530, toda vez que la demandada interpuso en su contra una demanda de nulidad de incorporación y solicitó la restitución de lo indebidamente cobrado. Afirma que fue incorporado como consecuencia de la Resolución N.º 009-90-TNSC-1ra Sala, con fecha 23 de julio de 1990, expedida por el Tribunal de Servicio Civil, y que ahora se pretende la nulidad de su incorporación, amenazándose con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que el demandante fue incorporado indebidamente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, toda vez que en 1974 no estaba laborando bajo el régimen de la Ley N.º 11377, por lo que se ha procedido a solicitar la nulidad de la incorporación en sede judicial ordinaria, acción que se encuentra en trámite.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 10 de noviembre del 2000, declara infundada la demanda, por considerar que la situación jurídica del demandante se encuentra pendiente de ser resuelta por el órgano jurisdiccional, el que decidirá si su incorporación es válida o no, por lo que no existe la amenaza alegada.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que este Colegiado disponga que la ONP se abstenga de realizar cualquier acción judicial o administrativa tendiente a cuestionar la validez de su incorporación al régimen previsional previsto en el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530 y el otorgamiento de su pensión correspondiente.
2. Mediante la acción de inconstitucionalidad N.<sup>o</sup> 001-98-AI/TC, se declararon inconstitucionales, por el fondo, los artículos 1<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, 11<sup>o</sup>, incisos 4) y 6); y la Primera, Quinta y Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.<sup>o</sup> 26835, estableciéndose que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ya no es competente en el ámbito administrativo para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N<sup>o</sup> 20530; asimismo, se señaló que tampoco puede declarar administrativamente la nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos pensionarios, ni tiene acción ni representación legal para demandar judicialmente tal declaración de nulidad ni la devolución de lo indebidamente cobrado.
3. Con fecha 12 de julio de 2002, fue publicada la Resolución Suprema N.<sup>o</sup> 129-2002-JUS, en cuya parte considerativa se recoge lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad citada en el fundamento anterior, y se dispone facultar al Jefe de la ONP a desistir en los procesos judiciales sobre nulidad de actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y de otorgamiento de beneficios pensionarios que se hubiesen iniciado al amparo de la Ley N.<sup>o</sup> 26835.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que confirmó la apelada que declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada proceda de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Suprema N.<sup>o</sup> 129-2002-JUS. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

D<sup>r</sup>. Cesar Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR